



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 276

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA. EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 22, fracción VI; 23, apartado D, fracciones II y III; 24, apartado F, fracciones IV y V; 26, apartado A, fracciones V y VI, apartado B, fracciones I, II, III, IV y V y apartado C, fracciones V y VI; 28, apartado A, fracción I y del apartado B su denominación y sus fracciones I y II; 29, primer párrafo, apartado B, fracción I, apartado D, denominación y fracción I y apartado E, fracciones I y II; 30, apartado B, fracción I; 31, apartado B, fracción V y apartado D, fracciones I y III y los artículos del 35 al 58 y las denominaciones de los Capítulos II y III del Título Tercero; se derogan del artículo 29 las fracciones II, III y IV del apartado B; del artículo 30 las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del apartado B y el Título Cuarto con sus Capítulos I y II y respectivos artículos 63 y 64; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 9º; la fracción V Bis al apartado A y una fracción IV al apartado D

del artículo 23; la fracción VII del apartado A y las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del apartado B del artículo 26; el apartado F y su fracción I al artículo 29 y los artículos 45 Bis, 45 Bis A, 45 Bis B, 45 Bis C, 46 Bis, 46 Bis A, 47 Bis y 47 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 9º.- ...

...

Los titulares de las dependencias, cuando así lo determine el Ejecutivo Estatal, podrán firmar en representación del Gobierno del Estado los convenios a que se refiere este artículo, así como los convenios o acuerdos de coordinación o de colaboración que se deriven de los mismos.

ARTICULO 22.- ...

I a V.- ...

VI.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

VII a X.- ...

...

...

ARTICULO 23.- ...

A. ...

I a V.- ...

V BIS.- Establecer las bases, definir, coordinar y operar las estrategias que en materia de comunicación social implemente el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

VI a X.- ...

B. y C. ...

D. ...

I.- ...

II.- Intervenir en los procedimientos de expropiación por causa de utilidad pública, en los términos de la ley de la materia;

III.- Realizar los trámites para el ejercicio de las facultades que otorgan al Gobernador

los artículos 79, fracción XXIV y 113 de la Constitución Política Local, relativas al nombramiento de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y

IV.- Participar en la coordinación de giras de trabajo, eventos especiales y cívicos en los que intervenga el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 24.- ...

A. a E. ...

F. ...

I a III.- ...

IV.- Expedir para efectos administrativos en el ámbito de su competencia, las disposiciones que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; así como fijar los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios sobre dichos bienes muebles; y

V.- Establecer las normas y procedimientos para la organización, coordinación y funcionamiento de los sistemas de información que permitan integrar y consolidar los proyectos presupuestarios, informes, reportes, estados financieros y demás instrumentos relacionados con la planeación, presupuestación, ejercicio y rendición de cuentas a cargo del Ejecutivo del Estado.

G. ...

ARTICULO 26.- ...

A. ...

I a IV.- ...

V.- Compilar y difundir las disposiciones jurídicas, presupuestales y administrativas de carácter estatal y federal y fungir como instancia de apoyo de las dependencias, entidades y ayuntamientos, en lo relativo a las funciones de control relacionadas con los asuntos de su competencia;

VI.- Coordinar programas de capacitación dirigidos a otros niveles de gobierno que desempeñen funciones relacionadas con la competencia de esta Secretaría; y

VII.- Formular las políticas y estrategias para la implementación de la Agenda de Buen Gobierno en el ámbito del Poder Ejecutivo con base en los principios de ética, legalidad, honestidad, responsabilidad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y vocación de servicio, como rectores del desempeño en el servicio público.

B. ...

- I.- Impulsar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la administración pública estatal a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y procesos de la misma sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, eficacia, efectividad, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa;
- II.- Diseñar e instrumentar la política y directrices para promover la innovación y calidad en la administración pública estatal;
- III.- Promover y orientar el mejoramiento del desempeño de la administración pública estatal a través de esquemas de gestión de calidad que aseguren la estandarización, mejora continua de procesos, dirección por servicios, satisfacción ciudadana y de los usuarios internos, así como el autocontrol;
- IV.- Instrumentar toda clase de acciones tendientes a incrementar la competitividad y mejoramiento del desempeño de los servidores públicos;
- V.- Emitir y difundir la política en materia de uso y aprovechamiento de tecnologías de la información y las comunicaciones;
- VI.- Promover el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones e implementar las mejores prácticas de gobierno electrónico en la prestación de servicios al público y en los procesos internos de la administración pública estatal;
- VII.- Intervenir y coordinarse con las dependencias y entidades en la mejora de sus procesos y sistemas de información, así como proporcionarles apoyo y soporte técnico necesario;
- VIII.- Diseñar y coordinar la implementación de estrategias y el uso de recursos tecnológicos para la mejora de los procesos de prestación de servicios públicos y operación interna de la administración pública estatal;
- IX.- Coordinar con las dependencias y entidades competentes, la ejecución de programas y acciones en materia de simplificación administrativa en todas las ramas de la administración pública estatal;
- X.- Participar en la conformación de los sistemas de medición y evaluación del desempeño de las dependencias y entidades, así como en establecer mecanismos que faciliten su autocontrol;
- XI.- Definir y difundir las políticas y lineamientos para la elaboración de reglamentos interiores y manuales de organización, de procesos y de servicios al público de las dependencias y entidades y validar estos últimos instrumentos de apoyo administrativo;
- XII.- Aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y sus modificaciones, previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Hacienda; y

XIII.- Normar, instrumentar y operar el Sistema para la entrega y recepción de la Administración Estatal, en la transición de una administración a otra, así como en los cambios de titulares de dependencias y unidades administrativas y de directores generales o equivalentes de entidades, dentro de una misma administración.

C. ...

I a IV.- ...

V.- Designar mediante procedimientos simplificados de licitación o de manera directa, cuando se considere necesario, a los auditores externos de la cuenta pública estatal y de las entidades de la administración pública estatal y demás entes públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como controlar y evaluar sus actividades y el cumplimiento de los contratos que se celebren con cargo al presupuesto de las propias entidades y entes; asimismo, emitir los lineamientos para la designación y contratación de consultores y casas certificadoras de calidad;

VI.- Realizar, para el ejercicio de sus atribuciones, visitas, inspecciones, auditorías, revisiones, fiscalizaciones, verificaciones y demás actos sustantivos inherentes a su competencia, así como determinar las observaciones que se generen y promover en las dependencias y entidades la realización de acciones preventivas y correctivas que se requieran, y evaluar la eficacia del cumplimiento de las medidas requeridas;

VII a X.- ...

D. y E. ...

ARTICULO 28.- ...

A. ...

I.- Proponer las políticas y conducir y evaluar los programas de servicios médicos, asistencia social y salubridad;

II a XI.- ...

B. En materia de salubridad:

I.- Dictar la norma técnica en materia de salubridad y verificar su cumplimiento;

II.- Llevar a cabo el control sanitario de la salubridad, ordenando las medidas de seguridad que correspondan imponiendo las sanciones autorizadas por la Ley;

III a V.- ...

ARTICULO 29.- A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. ...

B. ...

I.- Proponer políticas y programas relativos a las materias de ecología y medio ambiente;

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

C. ...

D. En materia de transporte:

I.- Promover las políticas y ejecutar los programas relativos a la planeación, administración, regulación, modernización, control y supervisión del servicio público y privado de transporte en el Estado, y en su caso, promover las políticas y elaborar programas relativos a la prestación directa del servicio público de transporte por parte del Ejecutivo Estatal.

E. ...

I.- Organizar y fomentar la investigación relacionada con el desarrollo urbano, las comunicaciones y el transporte; y

II.- Asesorar técnicamente a los municipios en materia de desarrollo urbano, comunicaciones, transporte y en la realización de obras públicas, cuando así lo soliciten los ayuntamientos.

F. En materia de comunicaciones;

I.- Proponer políticas y ejecutar acciones en materia de comunicaciones en el Estado.

ARTICULO 30.- ...

A. ...

B. ...

I.- Proponer políticas y programas en materia de turismo.

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

ARTÍCULO 31.- ...

A. ...

B. ...

I a IV.- ...

V.- Instrumentar y ejecutar los programas de desarrollo, capacitación, sanidad, vigilancia y aprovechamiento sustentable, así como las acciones y servicios relativos a la fauna de interés cinegético y actividades afines, que se desarrollen en el Estado observando las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

C. ...

D. ...

I.- Ejercer las funciones, ejecutar y operar las obras y prestar los servicios públicos que asuma el Estado por virtud de convenios o acuerdos de coordinación celebrados con el Ejecutivo Federal o los ayuntamientos, en materia hidráulica, agrícola, pecuaria, cinegética, forestal, pesquera o acuícola, cuando así se establezcan en dichos instrumentos;

II.- ...

III.- Colaborar con el Gobierno Federal, en los términos de los convenios correspondientes, en la integración y revisión del Registro Nacional de Pesca, Registro de Derecho de Agua, Padrones de Usuarios de los Distritos de Riego, Servicio Nacional Forestal y en todos los demás afines a su competencia; así como en la interrelación con el Sistema Nacional de Información Forestal, mediante sus respectivos sistemas, registros y padrón estatales correspondientes; y

IV.- ...

E. ...

ARTÍCULO 35.- La creación o constitución de las entidades paraestatales deberá llevarse a cabo con sujeción a lo establecido en esta Ley, así como en las leyes o decretos de creación correspondientes.

ARTÍCULO 36.- Las entidades paraestatales, como auxiliares de la administración pública estatal, gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, facultades y obligaciones establecidas en sus instrumentos de creación, y de

los objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto se vigilará que su administración sea ágil y eficiente, sujetándose a los sistemas de control establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando alguna entidad paraestatal haya cumplido o deje de cumplir con su objeto o fines para los que fueron creadas o su funcionamiento no responda a las estrategias y orientaciones del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas derivados de éste, o en caso de que su operación no resulte conveniente para la economía estatal o el interés público, la Secretaría de Hacienda, previa opinión de la dependencia coordinadora del sector respectivo, propondrá al Gobernador del Estado, para su determinación, la fusión, disolución, liquidación o extinción, según sea el caso.

ARTICULO 37.- El Gobernador del Estado agrupará por sectores definidos las entidades de la administración pública considerando su objeto en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las dependencias.

La intervención que conforme a este ordenamiento y a las demás leyes aplicables corresponde al Ejecutivo Estatal en la operación de las entidades de la administración pública estatal se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el mismo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

ARTICULO 38.- Corresponde a los titulares de las dependencias coordinadoras de sector, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente; coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades de la administración pública paraestatal agrupadas en su sector; promover la generación de fondos propios de éstas y las demás atribuciones que les concedan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las entidades respectivas.

ARTICULO 39.- La administración de las entidades paraestatales estará a cargo de órganos de gobierno que podrán ser:

- I.- Juntas directivas o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
- II.- Consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria; y
- III.- Comités técnicos de los fideicomisos públicos.

Las entidades paraestatales contarán con un Director General o su equivalente en quien recaerá la representación legal de cada una de ellas y también las atribuciones que les determine esta Ley y las demás leyes o decretos correspondientes.

La Secretaría de Hacienda tendrá un representante en cada uno de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tenga relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

Asimismo, podrán participar, con la calidad que se determine en los instrumentos de creación de las entidades, las instituciones académicas, de investigación y organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, cuando su participación pueda contribuir a la eficiente operación y desarrollo de la Entidad.

Los representantes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos de acuerdo con las facultades que les otorga esta Ley y que se relacionen con la esfera de competencia de la dependencia o entidad representada.

Los cargos de los integrantes del órgano de gobierno serán honoríficos, por lo tanto, sus miembros no recibirán remuneración alguna.

ARTICULO 40.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II.- Aprobar los programas y proyectos de presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III.- Aprobar la concertación de los instrumentos para el financiamiento de la entidad paraestatal, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

IV.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

V.- Calificar, previo informe de los comisarios públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal;

VI.- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza. El Director General o su equivalente de la entidad y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;

VII.- Aprobar la estructura organizativa secundaria que fuere necesaria para el eficaz funcionamiento de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma, así como su reglamento interior;

VIII.- Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, los convenios de fusión con otras entidades;

IX.- Autorizar la creación de comités de apoyo;

X.- Nombrar a los servidores públicos de la entidad paraestatal que señalen su ordenamiento jurídico de creación y su reglamento interior; asimismo, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, de acuerdo con los tabuladores autorizados, y concederles licencias;

XI.- Proponer y aprobar, en su caso, la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria de conformidad con las leyes aplicables a la entidad que corresponda. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Estatal por los conductos adecuados;

XII.- Autorizar la baja y enajenación de los bienes muebles con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XIII.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General; y

XIV.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen en los fines señalados en las instrucciones de la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

ARTICULO 41.- El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el reglamento interior respectivo, sin que pueda ser menor de tres veces al año.

El órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Las funciones del Presidente y demás miembros integrantes del órgano de gobierno serán establecidas en el reglamento interior respectivo, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos.

ARTICULO 42.- Serán atribuciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

I.- Administrar y representar a la entidad paraestatal;

II.- Formular los programas institucionales, así como los proyectos de presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno;

III.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de la entidad paraestatal;

IV.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V.- Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;

VI.- Proponer al órgano de gobierno los nombramientos de los servidores públicos de la entidad a que hace referencia la fracción X del artículo 40 de esta Ley; así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a los tabuladores autorizados y a las asignaciones globales del presupuesto de egresos aprobado;

VII.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma;

VIII.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

IX.- Rendir periódicamente al órgano de gobierno un informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, conforme lo establezca el reglamento o así lo determine dicho órgano de gobierno. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con los resultados alcanzados;

X.- Establecer mecanismos de evaluación para conocer la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al órgano de gobierno, por lo menos semestralmente, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el órgano y escuchando al Comisario Público;

XI.- Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno; y

XII.- Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

ARTICULO 43.- Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, durante los primeros diez días de cada mes, la información y datos que les soliciten, así como los que les requieran las dependencias de la administración pública directa.

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la respectiva dependencia coordinadora de sector conjuntamente con las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría General, harán compatibles los requerimientos de información que se

soliciten a las dependencias y entidades paraestatales racionalizando los flujos de información.

ARTICULO 44.- Las entidades a que se refiere esta Ley, deberán inscribirse en el registro de la administración pública paraestatal que llevará la Secretaría de Hacienda.

Los directores generales de las entidades que no solicitaren la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPITULO II DEL OBJETO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTICULO 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos estatales, la investigación científica o tecnológica y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, mediante la realización de acciones que sean de interés general o de beneficio colectivo, y

II.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con recursos o bienes del Gobierno del Estado o aportaciones del Gobierno Federal.

ARTICULO 45 BIS.- En las leyes o decretos que se expidan por el Congreso del Estado o por el Ejecutivo para la creación de un organismo descentralizado se establecerán cuando menos:

I.- La denominación del organismo;

II.- El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 45, fracción I de esta Ley;

III.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;

IV.- La integración y funcionamiento del órgano de gobierno;

V.- Las atribuciones del órgano de gobierno con especificación de las que serán indelegables;

VI.- Las formas de suplencia de los integrantes del órgano de gobierno;

VII.- Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;

VIII.- La determinación de que el organismo no podrá iniciar su función sino hasta que la Secretaría de la Contraloría General designe a el o los órganos de control y vigilancia que correspondan; y

IX.- El régimen laboral de sus servidores.

En la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

ARTICULO 45 BIS A.- El órgano de gobierno de un organismo descentralizado estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el titular de la dependencia coordinadora de sector o por la persona que se designe en la ley o decreto de creación de la entidad. Esto sin perjuicio de que, por disposición expresa del ordenamiento jurídico que cree el organismo, dicha presidencia pueda corresponder al titular del Poder Ejecutivo.

En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno del organismo:

I.- El Director General del organismo de que se trate, quien únicamente asistirá con voz a sus sesiones;

II.- Los representantes de la Secretaría de la Contraloría General y los titulares de los órganos de control y vigilancia y los comisarios públicos oficiales y ciudadanos, quienes asistirá a sus sesiones correspondientes en ejercicio de las atribuciones competenciales a su cargo;

III.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con el titular de la Secretaría coordinadora de sector o quien tenga a su cargo la designación de los integrantes del órgano de gobierno;

IV.- Las personas que tengan litigios o adeudos pendientes con el organismo de que se trate; y

V.- Las personas sentenciadas por delitos dolosos graves, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTICULO 45 BIS B.- El Director General del organismo descentralizado será designado por el titular del Poder Ejecutivo, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Acreditar conocimientos y experiencia en materia administrativa; y

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de esta Ley.

ARTICULO 45 BIS C.- Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo concerniente a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, decretos o reglamentos, ejercerán las atribuciones que el órgano de gobierno expresamente le otorgue.

ARTICULO 46.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades de cualquier naturaleza que satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

I.- Que el Gobierno del Estado o una o más entidades de la administración pública paraestatal, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social;

II.- Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos del capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Estatal; o

III.- Que al Gobierno Estatal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, o bien designar al Presidente o al Director General, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno o su equivalente.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal, o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTICULO 46 BIS.- Los integrantes de los Consejos de Administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, que representen la participación de la administración pública estatal, serán los señalados en el artículo 39 de esta Ley y deberán de constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo. Dichos Consejos serán presididos por el titular de la dependencia coordinadora de sector, excepto cuando los estatutos establezcan que la presidencia de los mismos le corresponde al Gobernador del Estado o a otra persona.

El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de tres veces al año.

El propio Consejo deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, debiendo decidir el presidente en caso de empate.

ARTICULO 46 BIS A.- Los directores generales de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las atribuciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 42 de este ordenamiento.

ARTICULO 47.- Los fideicomisos públicos que se constituyan por el Ejecutivo del Estado, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o

empresas de participación estatal mayoritaria y se constituyan con fines de interés público o beneficio colectivo, serán que se consideren entidades paraestatales conforme lo dispuesto por esta Ley.

El Ejecutivo Estatal, en el decreto que autorice la constitución del fideicomiso, podrá facultar para la formalización del contrato respectivo al Secretario de Hacienda. En todo caso, éste cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije, en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos se ajustarán, en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en este Título se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales de los organismos descentralizados, en cuanto le sean compatibles a su naturaleza.

El Ejecutivo Estatal podrá constituir fideicomisos públicos que no se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, en cuyo caso estarán asignados a una dependencia de la administración pública estatal responsable y cuyo patrimonio podrá incluir, además de los recursos estatales, recursos federales o provenientes del sector privado, con el objeto de apoyar entidades y organismos de interés público que se indiquen en los mismos. A estos fideicomisos también le serán aplicables las disposiciones de fiscalización de la administración pública estatal.

ARTICULO 47 BIS.- Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, el comité técnico emitirá las instrucciones necesarias para dar efectivo cumplimiento.

ARTICULO 47 BIS A.- En los contratos constituidos de fideicomisos públicos, cuando el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, se deberá reservar a éste, la facultad expresa de revocarlos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley, que la naturaleza de su objeto no lo permita o que se constituyan con recursos de las entidades paraestatales.

CAPITULO III DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTALES

ARTICULO 48.- Para su operación, las entidades de la administración pública paraestatal deberán elaborar, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas sectoriales que se deriven del mismo, sus programas institucionales.

Dichos programas, que constituirán la asunción de compromisos que deben alcanzar las

Señaladas entidades, deberán contener: la fijación de objetivos y metas; los resultados económicos y financieros esperados; las bases para evaluar las acciones que se lleven a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas y las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTICULO 49.- Las entidades a que se refiere este Título, para cada ejercicio fiscal, deberán elaborar, conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Hacienda, sus programas financieros, los cuales deberán expresar, enunciativamente los fondos propios, las aportaciones de capital y la contratación de créditos. Estos programas deberán contener, además, los criterios conforme a los cuales se ejecutarán los mismos en cuanto a montos, costos reales, plazos, garantías y avals.

Los programas financieros deberán enviarse por los directores generales de las entidades a la Secretaría de Hacienda, a más tardar el primero de octubre del ejercicio correspondiente, para que sean incluidos en el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado.

ARTICULO 50.- Las entidades paraestatales deberán formular, a partir de sus programas operativos anuales, sus presupuestos anuales de egresos. En estas actividades, las entidades de la administración pública paraestatal se sujetarán a las proyecciones y cálculos que, en ejercicio de sus facultades, realice la propia Secretaría de Hacienda, y a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca dicha dependencia.

ARTICULO 51.- Los presupuestos de egresos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, como mínimo, la descripción detallada de objetivos y metas y el señalamiento de unidades responsables de su ejecución, así como los elementos que permitan la evaluación sistemática de los programas correspondientes.

ARTICULO 52.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, las entidades a que se refiere este Título manejarán y erogarán los fondos propios y los subsidios o transferencias que reciban del Estado y se sujetarán a los controles e informes respectivos, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 53.- Las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema estatal de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría General, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las dependencias coordinadoras de sector.

ARTICULO 54.- El órgano de gobierno de las entidades paraestatales para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Ejecutivo del Estado.

del artículo 23; la fracción VII del apartado A y las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del apartado B del artículo 26; el apartado F y su fracción I al artículo 29 y los artículos 45 Bis, 45 Bis A, 45 Bis B, 45 Bis C, 46 Bis, 46 Bis A, 47 Bis y 47 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 9º.- ...

...

Los titulares de las dependencias, cuando así lo determine el Ejecutivo Estatal, podrán firmar en representación del Gobierno del Estado los convenios a que se refiere este artículo, así como los convenios o acuerdos de coordinación o de colaboración que se deriven de los mismos.

ARTICULO 22.- ...

I a V.- ...

VI.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

VII a X.- ...

...

...

ARTICULO 23.- ...

A. ...

I a V.- ...

V Bis.- Establecer las bases, definir, coordinar y operar las estrategias que en materia de comunicación social implemente el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

VI a X.- ...

B. y C. ...

D. ...

I.- ...

II.- Intervenir en los procedimientos de expropiación por causa de utilidad pública, en los términos de la ley de la materia;

III.- Realizar los trámites para el ejercicio de las facultades que otorgan al Gobernador

ARTICULO 55.- El órgano de gobierno de las entidades paraestatales podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta Ley y podrá delegar discrecionalmente sus atribuciones en el Director General, salvo aquellas facultades a que se contrae el artículo 40 de este ordenamiento.

ARTICULO 56.- Las entidades de la administración pública paraestatal, a efecto de que cuenten en su funcionamiento con una administración ágil y eficiente, deberán formular, aprobar y mantener permanentemente actualizados sus reglamentos interiores, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público.

Los señalados reglamentos interiores que emitan los órganos de gobierno de las entidades determinarán las atribuciones, la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas, así como la forma en que los titulares de dichas unidades podrán ser suplidos en sus ausencias.

Los reglamentos interiores de las entidades de la administración pública paraestatal deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, a más tardar a los ciento veinte días de haberse integrado su órgano de gobierno respectivo.

~~Los manuales como instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las entidades, las funciones de sus unidades administrativas, así como las líneas de autoridad y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan, debiendo mantenerse a disposición del público en las propias entidades y promoverse su difusión.~~

Los manuales de organización, de procedimientos y de atención al público deberán formalmente expedirse dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del Reglamento Interior de la entidad.

**TITULO CUARTO
SE DEROGA**

**CAPITULO I
SE DEROGA**

ARTICULO 63.- Se deroga.

**CAPITULO II
SE DEROGA**

ARTICULO 64.- Se deroga.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 15 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 15.- ...

I a V.- ...

VI.- Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VII.- Ejercer las funciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad general que corresponde al Estado, conforme a lo que establecen la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven de la Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 2o, fracción I y se deroga la fracción II del artículo 3o y el artículo 15 de la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- ...

I.- Organizar y operar los servicios de salud a población abierta en el Estado en materia de salubridad general;

II a XII.- ...

ARTICULO 3o.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III y IV.- ...

ARTICULO 15.- Se deroga.

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los artículos 3º, fracción IV; 21; 23; 24; 25, párrafos primero y segundo; 26, párrafos tercero y cuarto; 30; 32; 33; 36; 37, párrafo primero y fracción III; 38; 39; 40, párrafos primero y segundo; 41; 44; 45; 46, párrafo primero; 47; 48; 50, párrafo primero; 60, párrafo segundo; 64; 71; 73, fracción VI; 74, fracción II, inciso c); 78; 79; 80; 81, fracciones II, IV, V, VII, VIII y X; 82; 84, párrafo primero; 85, apartado A; artículo 87, párrafo primero; 93, párrafo primero; 98, fracción II; 105; 113; 123; 125; 127; 132; 136, segundo párrafo; 152, párrafo primero; 156; 163, párrafo primero; 165; 166; 167 y 168 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º.- ...

I a III.- ...

IV.- CEDES: Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

V a XLV.- ...

ARTICULO 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere esta Sección, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger el ambiente, deberán contar con la autorización de la CEDES o de los ayuntamientos, según corresponda, sin perjuicio de otras autorizaciones que se deban otorgar por otras autoridades.

Quando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la CEDES o los ayuntamientos, requerirán a los interesados que en la manifestación de impacto ambiental correspondiente se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

ARTICULO 23.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, el interesado, en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, deberá presentar a la CEDES o al Ayuntamiento una manifestación de impacto ambiental.

En el caso de obras o actividades consideradas como riesgosas, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentarse a la CEDES o al Ayuntamiento, un estudio de riesgo en los términos previstos por los ordenamientos que rijan dichas actividades.

ARTICULO 24.- Cuando quien pretenda realizar una obra o actividad de las que requieran autorización previa conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de esta Ley, con excepción de las señaladas en la fracción II, inciso B de este último precepto, considere que el impacto ambiental de dicha obra o actividad no causará desequilibrio ecológico, ni rebasará los límites y condiciones señalados en el reglamento y normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate podrá presentar a la CEDES o al Ayuntamiento, un informe preventivo para los efectos que se indican en este artículo.

Una vez analizado el informe preventivo, la CEDES o el Ayuntamiento, comunicarán al interesado, si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad conforme a la que deba formularse, y le informará de las normas técnicas ecológicas existentes, aplicable para la obra o actividad de que se trate.

ARTICULO 25.- El informe preventivo a que se refiere el artículo anterior, se

formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expidan la CEDES o el Ayuntamiento, y deberán contener al menos, la siguiente información:

I a III.- ...

De resultar insuficiente la información proporcionada, la CEDES o el Ayuntamiento podrán requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

ARTICULO 26.- ...

I a III.- ...

...

La manifestación de impacto ambiental, en sus modalidades intermedia o específica, se presentará a requerimiento de la CEDES o del Ayuntamiento, cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente, o las condiciones del sitio en que pretenda desarrollarse, hagan necesaria la presentación de diversa y más precisa información.

Los instructivos que al efecto formulen la CEDES o los ayuntamientos, precisarán el contenido y los lineamientos para desarrollar y presentar la manifestación de impacto ambiental, de acuerdo a la modalidad de que se trate.

ARTICULO 30.- La CEDES o el Ayuntamiento podrán requerir al interesado, información adicional que como elemento la comprendida en la manifestación del impacto ambiental cuando ésta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación.

Cuando así lo consideren necesario, la CEDES o el Ayuntamiento podrán solicitar además, los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto los impactos ambientales que generaría la obra o actividad de que se trate, como las medidas de prevención y mitigación previstas.

La CEDES o el Ayuntamiento evaluarán la manifestación de impacto ambiental cuando ésta se ajuste a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que se deriven de la misma y su formulación se haya sujetado a lo que establezca el instructivo respectivo.

ARTICULO 32.- La CEDES o el Ayuntamiento evaluarán la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general y, en su caso, la información complementaria requerida, y dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, o los siguientes cuarenta y cinco días hábiles, cuando requiera el dictamen técnico a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, dictará la resolución de evaluación o requerirá la presentación de nueva manifestación de impacto ambiental en su modalidad intermedia o específica.

ARTICULO 33.- La CEDES o el Ayuntamiento evaluarán, en su caso, la manifestación de impacto ambiental en su modalidad intermedia o específica, así como la información complementaria cuando se haya solicitado ésta, y dentro de los

sesenta días hábiles siguientes, tratándose de la modalidad intermedia, o dentro de los siguientes noventa días hábiles, cuando se trate de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, dictará la resolución de evaluación correspondiente, o requerirá la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, cuando hubiere sido presentada una manifestación en su modalidad intermedia.

Los plazos para emitir la resolución a que se refiere este artículo, podrán ampliarse hasta en treinta días hábiles, cuando la CEDES o el Ayuntamiento requieran el dictamen técnico a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

ARTICULO 36.- Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, la CEDES o el Ayuntamiento podrán solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

ARTÍCULO 37.- La CEDES o el Ayuntamiento correspondiente, una vez que hubieren evaluado la manifestación del impacto ambiental, dictarán la resolución relativa. En dicha resolución podrán:

I y II.- ...

III.- Otorgar de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenuen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución, operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la CEDES o, en su caso, el Ayuntamiento respectivo, señalarán los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

ARTICULO 38.- La CEDES o el Ayuntamiento precisarán la vigencia de las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva. En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la CEDES o el Ayuntamiento podrán verificar, en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, y de manera de que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos y normas técnicas ecológicas aplicables.

ARTICULO 39.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a la autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo así en forma escrita a la CEDES o al Ayuntamiento, durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, previo el otorgamiento de la autorización correspondiente, o al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización de impacto ambiental respectiva. En ese caso, deberán adaptarse las medidas que determine la CEDES o el Ayuntamiento, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTICULO 40.- Si con anterioridad a que se dicte la resolución a que se refiere el

artículo 37 de esta Ley, se presentaren cambios o modificaciones en el proyecto descrito en la manifestación de impacto ambiental, el interesado lo comunicará así a la CEDES o al Ayuntamiento, para que éstos determinen si procede o no la formulación de una nueva manifestación de impacto ambiental, y en su caso, la modalidad en que deba presentarse.

La CEDES o el Ayuntamiento comunicarán dicha resolución a los interesados a partir de haber recibido el aviso de cambio o modificación de que se trate, dentro de un plazo de:

I a III.- ...

ARTICULO 41.- En los casos en que una vez otorgada la autorización de impacto ambiental a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, por caso fortuito o fuerza mayor llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la CEDES o el Ayuntamiento podrán en cualquier tiempo evaluar nuevamente la manifestación de impacto ambiental de que se trate. En tales casos la CEDES o el Ayuntamiento, requerirán al interesado la presentación de la información adicional que fuere necesaria, para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad respectiva.

La CEDES o el Ayuntamiento podrán revalidar la autorización otorgada, modificarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeron afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.

En tanto la CEDES o el Ayuntamiento dicten la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorguen a los interesados, podrán ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad correspondiente, en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

ARTICULO 44.- La CEDES establecerá un registro estatal en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental.

Los interesados en inscribirse en el registro a que se refiere el párrafo anterior presentarán ante la CEDES una solicitud con la información y documentos siguientes:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II.- los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de estudios de impacto ambiental; y
- III.- Los demás documentos e información que, en su caso, requiera la CEDES.

La CEDES podrá practicar las investigaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar las manifestaciones de impacto ambiental que establece esta Ley.

ARTICULO 45.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la CEDES en

un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el registro, del prestador de servicios de que se trate.

ARTICULO 46.- La CEDES podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental por cualesquiera de las siguientes causas:

I a IV.- ...

ARTICULO 47.- Los ayuntamientos en los términos del presente Capítulo, establecerán un registro municipal en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental, o bien, podrán acogerse al registro estatal a que se refieren los artículos precedentes. En el supuesto de que se opte por establecer el registro municipal correspondiente, el Ayuntamiento ejercerá las atribuciones que se otorgan a la CEDES en esta sección para la operación del registro respectivo.

ARTICULO 48.- Se requerirá que el prestador de servicios esté inscrito en el registro estatal o municipal correspondiente, para que la CEDES o el Ayuntamiento reconozcan válidos y evalúen los estudios y manifestaciones de impacto ambiental que formulen.

ARTICULO 50.- La CEDES, con la participación de las autoridades competentes, promoverán ante las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas de la Entidad.

...

ARTICULO 60.- ...

Quando las áreas naturales protegidas estén fuera de los centros de población o abarquen dos o más centros de población o municipios, los estudios previos a que se refiere el párrafo anterior, los realizará la CEDES y ésta propondrá al Gobernador del Estado, la expedición de la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 64.- Cuando los ayuntamientos y la CEDES propongan al Gobernador del Estado el establecimiento de una área natural protegida, elaborarán el programa de manejo del área de que se trate, en el plazo que señale la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 71.- La CEDES llevará a cabo el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que se consignen los datos de su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondiente.

ARTICULO 73.- ...

I a V.- ...

VI.- Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Dichos sistemas deberán contar con dictamen técnico previo de CEDES. Esta promoverá, mediante acuerdos de coordinación, la incorporación de los reportes locales de monitoreo a la información nacional;

VII a X.- ...

ARTICULO 74.- ...

I.- ...

II.- ...

a) y b) ...

c) Las obras o actividades localizadas en un Municipio, cuyas emisiones a la atmósfera contaminen o afecten el equilibrio ecológico de otro u otros municipios, cuando así lo determine la CEDES o lo solicite al Gobernador del Estado el Ayuntamiento afectado por las emisiones contaminantes a la atmósfera;

d) y e) ...

III.- ...

ARTICULO 78.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la CEDES o el Ayuntamiento, la que tendrá una vigencia indefinida.

ARTICULO 79.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la CEDES o al Ayuntamiento, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación que señalen las disposiciones de observancia general que deriven de la presente Ley.

ARTICULO 80.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la CEDES o el Ayuntamiento otorgarán o negarán la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

De otorgarse la licencia, la CEDES o el Ayuntamiento determinarán que actividades habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos, se deberán especificar en la señalada licencia.

ARTICULO 81.- ...

I.- ...

II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la CEDES o el Ayuntamiento y remitir el mismo a estas autoridades, con la periodicidad que determinen;

III.- ...

IV.- Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, con la periodicidad que determinen la CEDES o el Ayuntamiento, registrar los resultados en el formato que estas autoridades precisen y remitir los registros relativos cuando así se lo soliciten las mismas;

V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera, con la periodicidad que determinen la CEDES o el Ayuntamiento, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;

VI.- ...

VII.- Dar aviso anticipado a la CEDES o al Ayuntamiento, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos puedan provocar contaminación;

VIII.- Dar aviso inmediato a la CEDES o al Ayuntamiento, en el caso de falla del equipo de control, para que éstos determinen lo conducente, si la falla puede provocar contaminación;

IX.- ...

X.- Las demás que establezcan esta Ley, las disposiciones que de ellas se deriven o determinen la CEDES o el Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 82.- La CEDES y los ayuntamientos, convendrán con los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción estatal y municipal, la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, o bien, requerirán a los mismos para que lleven a cabo, en forma obligatoria, dichas actividades.

ARTICULO 84.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, verificarán periódicamente sus vehículos con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los periodos y centros de verificación vehicular, que para tal efecto determinen la CEDES y los ayuntamientos.

ARTICULO 85.- ...

A) A la CEDES respecto de los vehículos destinados al servicio público de transporte concesionado por el estado;

I a IX.- ...

B) ...

ARTICULO 87.- Los interesados en obtener autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular obligatoria con reconocimiento oficial, deberán presentar solicitud ante la CEDES o ante el Ayuntamiento que corresponda, según el ámbito de competencia de cada uno de éstos.

ARTICULO 93.- Procederá la revocación de las autorizaciones que otorguen la CEDES o los ayuntamientos, para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular, en los siguientes casos:

I a VI.- ...

ARTICULO 98.- ...

I.- ...

II.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a que se refiere el inciso anterior y proporcionarlo a la CEDES para que sea integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Federación, en los términos del artículo 119 fracción V inciso d) de la Ley General;

III a V.- ...

ARTICULO 105.- La CEDES, con la colaboración de los ayuntamientos y, en su caso, de los organismos operadores correspondientes, realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, para detectar la presencia de contaminantes y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

ARTICULO 113.- El Gobernador del Estado, a propuesta de la CEDES y previa opinión de las Secretarías de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de Salud Pública, de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura y de Economía y la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, determinará y publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los listados de las actividades que deban considerarse riesgosas.

ARTICULO 123.- El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción y ornamento, requerirá autorización de la CEDES.

ARTICULO 125.- La realización de las actividades a que se refiere este capítulo, en zonas urbanas o en áreas cercanas a centros de población, podrá negarse o suspenderse cuando a juicio de la CEDES, se ponga en serio peligro el equilibrio ecológico o al ambiente de la localidad.

ARTICULO 127.- Corresponde a la CEDES vigilar que los responsables de la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias a que se refiere este capítulo, cumplan con las disposiciones que sobre la materia señala la presente Ley y las que de ella se deriven.

ARTICULO 132.- Corresponderá a la CEDES, proponer al titular del Ejecutivo Estatal la adopción de las medidas que sean necesarias para la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales. Igualmente, le corresponderá la aplicación de tales medidas en el ámbito de su competencia, así como su coordinación, cuando para la atención de dichas situaciones deban intervenir dos o más dependencias estatales.

ARTICULO 136.- ...

La Comisión tendrá un Secretario Técnico que será el Director General de la CEDES, quien suplirá al Presidente de la Comisión en las ausencias de éste.

...

ARTICULO 152.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la CEDES, en asuntos de competencia del Estado y por los ayuntamientos, en el ámbito de competencia de éstos, con una o más de las siguientes sanciones:

I a III.- ...

...

ARTICULO 156.- La CEDES o los ayuntamientos podrán promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

ARTICULO 163.- Toda persona podrá denunciar ante la CEDES, o ante los ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión de competencia estatal o municipal, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la Ley General, de la presente Ley, o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTICULO 165.- La CEDES o el Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quien se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

ARTICULO 166.- La CEDES o el Ayuntamiento, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados así como para la evaluación correspondiente.

ARTICULO 167.- La CEDES o el Ayuntamiento, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTICULO 168.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados, podrán solicitar a la CEDES o al Ayuntamiento la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las dependencias cuyas atribuciones resulten modificadas por virtud del presente Decreto y que por lo tanto incidan en su estructura orgánica, contarán con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para llevar a cabo las modificaciones correspondientes a su reglamento interior.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología para el ejercicio de las funciones de equilibrio ecológico y protección al ambiente se transferirán al organismo público descentralizado denominado Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, respetándose los derechos laborales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente estén en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, permanecerán en el último trámite alcanzado hasta que las unidades administrativas de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, estén en condiciones de continuar su tramitación.

ARTÍCULO QUINTO.- Las menciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos respecto a la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, en relación con la materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, se entenderán referidas a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.


ARTÍCULO SEXTO.- Los ingresos que obtenga el Estado derivados del cobro de las contribuciones por concepto del otorgamiento de licencias y permisos y por el cobro de las multas que se impongan en materia de ecología y medio ambiente, se destinarán a los programas de ecología y medio ambiente a cargo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 21 de junio de 2006.


C. NICOLAS CAMPAS ROMERO
DIPUTADO PRESIDENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA


C. IRMA YOLANDA ALAMEDA GONZALEZ
DIPUTADA SECRETARIA

C. ISMAEL FLORES GARCIA
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de junio del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


EDUARDO BORIES CASTILLO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
POR MINISTERIO DE LEY


ENRIQUE PALAFOX PAZ